



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 313.-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 03 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 447-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de agosto del 2021, Cedula de Notificación Judicial N° 16623-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 20 de agosto de 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual, seguido por **ISAURA CANDIA VALENZUELA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ISAURA CANDIA VALENZUELA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 20 de agosto del 2019, la cual FALLA: "Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios diecinueve al veinticuatro, interpuesto por **ISAURA CANDIA VALENZUELA** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac; el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO: la nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 186-2018-GR-APURIMAC**, de fecha 10 de Mayo del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la **Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA**, de fecha 21 de Febrero del 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO: se disponga que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de VEINTE DIAS (...)**";

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de diciembre del 2019, el Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: CONFIRMAR** la resolución número siete (sentencia), de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve;

Que, con Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento), de fecha 19 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: REQUIERASE** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con emitir nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta karay"



Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional Nº 186-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 10 de mayo del 2018,

Que, a fin de determinar si la petición está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial Nº 00004-2019-0-0301-JR-CI-01** que precisa: "*Que, al respecto, el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y b) Remuneración Total: aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprécia que el último concepto comprende un importe superior al primero*". Y el Octavo Considerando que precisa: "*Que, el artículo 138º (concordado con el artículo 51º) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley Nº 24029 (modificado por la Ley Nº 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente*";

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **ISAURA CANDIA VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0107-2017-DREA, el cual fue declarada improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley Nº 25212, concordante con el Art. 210 del DS. Nº 019-90-ED, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, se tiene el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



343

temporalidad. Al respecto, Neves Mujica ja señalado: "**si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior**";

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA, de fecha 21 de febrero del 2017, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 20 de agosto del 2019, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 19 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 447-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 20 de agosto del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00004-2019-0-0301-JR-CI-01**, por la que se FALLA: "**Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios diecinueve al veinticuatro, interpuesto por ISAURA CANDIA VALENZUELA en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: la nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 186-2018-GR-APURIMAC, de fecha 10 de Mayo del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

evaluación y la **Nulidad Total** de la **Resolución Directoral Regional N° 0107-2017-DREA**, de fecha 21 de Febrero del 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO**: se disponga que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de **VEINTE DIAS (...)**;

ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR, que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. –NOTIFIQUESE, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a las partes interesadas, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L

